

REVISTA CRÍTICA  
DE  
DERECHO INMOBILIARIO

---

Año II

Enero de 1926

Núm. 13

---

Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho foral aragonés

*(Conclusión.)*

Art. 69. Cuando no sean descendientes legítimos, los herederos del cónyuge difunto podrán instar aseguramiento preventivo de que no serán sustraídos al inventario los bienes muebles del caudal relicto, limitándose a este fin las diligencias, las cuales consistirán en cerrar y sellar las cajas, muebles o los lugares que contengan las cosas, sin embarazar el uso de los locales, utensilios, efectos y dinero necesarios al uso personal del viudo y al normal ejercicio del oficio, industria o profesión a que esté dedicado.

A medida que se haga la reseña o inventario, con la mayor prontitud posible, cesarán las indicadas prevenciones.

En los lugares donde no resida Juzgado de primera instancia, las dichas diligencias preventivas, en vía siempre de jurisdicción voluntaria, se podrán instar y practicar ante el Juzgado municipal del lugar donde estén los bienes que se hayan de inventariar.

Art. 70. Cuando sean voluntarios los herederos del finado consorte y el sobreviviente no esté relevado de la fianza o caución por disposición testamentaria, por capitulación o por otro otorgamiento; y también siendo forzosos los herederos, si alegan y demues-

tran la existencia de determinado peligro para sus legítimas, el cual se pueda y se deba evitar, los unos o los otros interesados tendrán derecho para exigir al sobreviviente fianza de usufructuario, con respecto a aquellos bienes a los cuales se refiera el riesgo de incumplimiento de las obligaciones inherentes al goce de la viudedad.

Art. 71. Las disposiciones precedentes, en modo alguno obstarán para que los efectos de la viudedad se entiendan siempre referidos al día en que deban comenzar, según Ley, pacto o concesión; ni para que el sobreviviente efectúe, bajo su responsabilidad personal, los actos indispensables para que no se interrumpan las operaciones agrícolas, industriales o mercantiles, de interés para la sociedad conyugal; ni para que costee el entierro y el funeral del difunto y pague las deudas vencidas de la sociedad, a reserva de los reintegros que ulteriormente procedan; ni para que, con plena facultad, exija y cobre los créditos, las cuentas y los alcances vencidos o que venzan a favor de la sociedad o del finado consorte. La parte de tales realizaciones correspondiente a los herederos será depositada, a fin de entregarla a los adjudicatarios si está sujeta a inmediata liquidación y división, o bien a fin de que se formalice el disfrute de la viudedad, si a ella está destinada.

Art. 72. El ejercicio de los derechos y el descargo de las obligaciones del supérstite, tocantes a la viudedad, se ajustarán a lo que se halle estatuido válidamente por capitulación matrimonial, disposición de última voluntad, convenio entre el viudo y los interesados en la propiedad, u otro cualquiera otorgamiento que conste con autenticidad pública y solemne. Sólo en lo que no esté prevenido, prohibido o modificado por virtud de alguno de los aludidos títulos, se regirán los atributos y las cargas o limitaciones de la viudedad por las normas que seguidamente se enumeran, a saber :

En cuanto a los derechos :

*Primera.* El consorte sobreviviente que haya dividido los bienes muebles con los herederos del finado y que tan sólo tenga viudedad legal en los raíces o inmuebles propiamente dichos y en las cosas o cantidades asimiladas a ellos de modo explícito o de modo virtual, con más, en los aumentos que unos u otros hayan

tenido por accesión, hará suyos los rendimientos de todos ellos, a contar desde el comienzo de su derecho.

Cuando forme parte del caudal en que se ejercita la viudedad, el dominio directo de «treudos», «tributaciones» o «tributos», y esté pactada la prestación de laudemio, el tanto por ciento en que éste consista se estimará como fruto y se pagará al dicho poseedor de la viudedad.

*Segunda.* La viudedad legal atribuye al supérstite la facultad de aprovechar por sí o dar en arrendamiento los raíces o inmuebles y ceder la percepción de frutos de los mismos; todo ello circunscrito al tiempo de la tal viudedad, y siempre respondiendo el viudo por los daños y menoscabos que estos contratos o cesiones irroguen a los herederos del difunto.

*Tercera.* El viudo no tiene derecho a reintegro por las mejoras, ya útiles, ya de mero recreo, que introduzca en los raíces o inmuebles usufructuados; pero podrá retirar las que sean susceptibles de retirada sin detrimento de los inmuebles mismos.

*Cuarta.* Cuando la sociedad legal subsista continuada, simultáneamente con la viudedad legal, los aumentos o productos que se obtengan trabajando en familia con los bienes peculiares de cada consorte y con los comunes, no pertenecerán exclusivamente al supérstite, sino que acrecerán al caudal divisible en su día y caso.

*Quinta.* El cónyuge sobreviviente que disfrute viudedad universal adquirirá íntegros los productos que rindan así los raíces o inmuebles, como los bienes de naturaleza mueble que ha de abarcar el inventario; y, además, el rendimiento de lo que al disolverse la sociedad corresponda a los sucesores del finado en concepto de frutos aparentes en las heredades; el de rentas prorratableas o de esquilmos de ganados; el de las cantidades que dichos sucesores hayan de cobrar por resultados de cualesquiera empresas o seguros; y el de la porción que a los sucesores mismos corresponda en tesoros ocultos que se hallen en fincas peculiares de su consorte, o en las comunes de la sociedad.

*Sexta.* El viudo, a expensa de los bienes comunes, y aun de los que fueron privativos del cónyuge finado, mientras unos y otros estén indivisos, puede con ocasión de casarse un hijo o hija de ambos, hacerle donación análoga a la que marido y

mujer hubiesen otorgado a favor de hijo o hija casados durante el matrimonio. A falta de este precedente, la tal donación no podrá comprender bienes privativos del cónyuge difunto.

En cuanto a las obligaciones:

*Primera.* Durante el disfrute de la viudedad, sea legal o universal, el sobreviviente debe conservar los bienes y curar de ellos a arbitrio de buen varón, levantando las cargas a que estén afectos, costeando los seguros, las contribuciones, la conservación y las reparaciones, ordinarias o extraordinarias, y efectuando a ley de usufructuario las substituciones y replantaciones que ocurrán en ganados, arbolados o viñedos.

*Segunda.* Habrá de consentir las mejoras que los propietarios de los bienes quieran hacer a sus propias expensas en los bienes, siempre que no mengüen el valor y el disfrute de la viudedad.

*Tercera.* Defenderá a su costa la posesión de los bienes, utilizando en las oportunidades respectivas los interdictos y las demás acciones, y pondrá en conocimiento de los propietarios, lo más pronto posible, las usurpaciones que se intenten o estén consumadas, designándoles los autores de ellas, bajo responsabilidad de los daños y perjuicios que dimanen de omisión o retardo.

*Cuarta.* Satisfará los alimentos que sean legalmente debidos. En tal concepto deberá señalarlos, arregladamente al haber y poder de la casa, a los hijos comunes y a los del finado, no desheredados expresamente, que carezcan de medios de subsistencia, dejando siempre a salvo los recursos para atender decorosamente a las necesidades de su vida propia.

Art. 73. El derecho de viudedad cesa o se extingue:

- 1.º Por virtud de capítulo matrimonial, cuando haya sido lícito privar y esté privado de tal derecho el cónyuge sobreviviente.
- 2.º Por expresa renuncia que éste otorgue en escritura pública.
- 3.º Por defunción del derechohabiente.
- 4.º Por expiración del término, cuando lo haya determinado el título de su constitución.
- 5.º Por resolverse el derecho de propiedad de los sucesores del finado cónyuge, o confundirse tal propiedad en la persona misma del usufructuario.

6.º Por destrucción fortuita e irreparable de las cosas afectas a la viudedad.

7.º Por la división que el sobreviviente haga con los sucesores del finado de los raíces o inmuebles comunes, con respecto a la parte que le sea entregada ; sin perjuicio de que perdure el disfrute de la viudedad sobre los bienes peculiares del difunto.

8.º Por contraer el viudo nuevo matrimonio, a menos que lo tenga concedido de por vida y no sean forzosos los herederos del consorte difunto, o que se trate de «casamiento en casa» también autorizado, y de la consiguiente conversión de la viudedad en usufructo ordinario.

9.º Por haberse hecho culpable de la separación de bienes el cónyuge supérstite, sin que haya sobrevenido perdón o reconciliación con el finado la cual conste en forma fehaciente e indubitable.

10.º Por haberse hecho culpable de la muerte del finado.

11.º Por tener el viudo manceba en su propia morada, o con escándalo fuera de ella, o por llevar la viuda vida manifiestamente licenciosa y deshonesta.

12.º Por corrupción o abandono de los hijos, o por atentado al pudor o fomento de prostitución de las hijas.

13.º Por eludir el viudo con malicia o descuidar con señalada negligencia de un modo general el cumplimiento de las obligaciones inherentes al disfrute de la viudedad que conciernen a las personas y a los bienes.

14.º Por no entrar en dicho disfrute, ni reclamarlo, durante los veinte años subsiguientes a la defunción del otro cónyuge ; o por abstenerse de ejercitarlo durante treinta años en determinados bienes raíces, o inmuebles, y durante seis años, en determinados bienes muebles.

El viudo que estando requerido para hacer la reseña e inventario de los bienes raíces y los muebles rehusa tales diligencias no podrá mientras no las lleve a cabo disfrutar de la viudedad.

Art. 74. Si no existe en contrario capitulación, disposición testamentaria u otro pacto, al extinguirse el derecho de viudedad, la posesión de las heredades que pertenecieron privativamente al cónyuge finado, ora estén cultivadas, ora incultas, recaerán, por ministerio de la Ley, en los sucesores del propietario, los cuales

quedarán desde entonces exentos de abonar impensa alguna al sobreviviente o a sus herederos.

De tal exención se exceptúa el caso en que la viudedad se haya extinguido por renuncia expresa, o bien por contraer el viudo nuevas nupcias y recaer en hijos suyos el pleno dominio; casos en los cuales los frutos aparentes en las heredades se dividirán entre el uno y los otros y serán comunes los gastos que se ocasionen hasta la recolección u obtención de los productos.

Los propietarios en quienes recae legalmente la posesión de los inmuebles podrán hacerla efectiva por vía de interdicto de adquirir. Para ningún efecto civil aprovechará al cónyuge sobreviviente ni a sus herederos la retención o detención de los dichos bienes.

Los sucesores del consorte finado podrán, al extinguirse la viudedad, obtener también por vía de interdicto la posesión de su parte en los inmuebles comunes usufructuados, constituyendo en ellos comunidad con el sobreviviente o los causahabientes de éste; la cual comunidad se retrotraerá al término de la viudedad y durará hasta que se efectúe la división y adjudicación.

Si alguno de los antedichos inmuebles, sean peculiares, sean comunes, estuvieren en aparcería o en análoga forma de disfrute, se respetarán los derechos de terceras personas por lo tocante al corriente año agrícola.

Art. 75. El cónyuge supérstite o sus sucesores entregarán sin demora a los del otro consorte, al extinguirse el derecho de viudedad, los muebles, sean o no fungibles, del inventario, con las sustituciones y estimaciones correspondientes y con el abono, en su caso, de los deterioros, hasta dejar cancelados los afianzamientos de la obligación satisfecha.

#### *Del contrato de compra y venta.*

Art. 76. Entre los retractos legales tendrá lugar, respecto de bienes raíces, el de «abolorio», o sea «derecho de tanteo o de la saca», por virtud del cual los hermanos y los demás colaterales hasta el sexto grado de consanguinidad legítima, del que haya vendido o dado en pago, sea en privado, sea mediante subasta judicial y aunque medie carta de gracia, una finca heredada de ascendiente común a él y a aquéllos, puede subrogarse en lugar

del comprador o adjudicatario que sea extraño o pariente en ulterior grado, bajo las condiciones mismas del contrato o la adjudicación.

Si concurren a retraer dos o más personas, el mejor grado atribuirá preferencia; y dentro de él, la prioridad de tiempo en presentar la demanda, sin acepción de edad ni de sexo.

El retrayente habrá de satisfacer el precio, los gastos del contrato u ocasionados por éste y las impensas necesarias o útiles que se hayan hecho en el inmueble. Quedará, además, obligado expresamente a conservar la finca retraída dos años por lo menos, si no sobreviene desgracia que le haga de peor fortuna y le compela a la enajenación.

#### *De los contratos especiales sobre ganadería.*

Art. 77. Los usos consuetudinarios que tengan actual observancia en el lugar del cumplimiento, regirán respectivamente para cada uno de los contratos que se enumeran a continuación, en cuanto haya que suprir omisiones de los pactos expresos de los interesados. Lo que no resulte determinado por la estipulación ni por el uso local, se determinará según las normas ordinarias de la ley común.

Los contratos a los cuales se aplicará el régimen ordenado en el párrafo precedente, son :

1.º La cesión del uso de bestias de labor, de montura o de tiro; sea mediante precio, sea bajo reservas de servicios determinados que con aquéllas haya de utilizar el dueño.

2.º La entrega que un dueño de reses de vientre hace a otra persona para destinarlas a la reproducción y dividir entre ambos los incrementos o accesiones que se obtengan durante esta aparcería; o bien dando el ganado «a diente» o «a mota» bajo obligación de satisfacer al dueño cierta remuneración consistente en dinero, en crías, en esquilmos, en abono o en otras cosas.

3.º La entrega que un dueño de ganado hace a un aparcero para que lo alimente y conserve hasta que sea enajenado, bajo condición de dividir los lucros en determinada proporción.

4.º La entrega de ganado de labor, con objeto de suprir recíprocamente la deficiencia de los medios que para el cultivo tie-

nen los contratantes ; bien sea esta aparcería la llamada «tornayunta», o bien sea la que se conoce con el nombre de «coyunta» ; hágase entre sólo dos labradores o entre mayor número de éstos.

5.º El seguro mutuo, aleatorio, de ganado vacuno apto para la labor o próximo a serlo mediante su doma, por lo que concierne a discernir entre las reses que sean o no admisibles en la mutualidad ; a señalar los siniestros y daños que ésta asegura, distinguiéndolos de los otros que no asume ; a fijar los resarcimientos y las prestaciones respectivas de la mutualidad y de los asegurados ; a los casos de rescisión del seguro ; a la duración de éste y al gobierno y gestión de la mutualidad.

6.º El pupilaje de animales, caballerías o ganado de recria, denominado «invernil» o «conlloc» para subvenir el dueño con el suministro y el cuidado de otra persona, al sustento de aquéllos, durante las temporadas de estabulación, por no poderse aprovechar en las mismas los pastos.

#### *Disposición final.*

Art. 78. Desde que entre en vigor el presente Apéndice, quedará totalmente derogado el Cuerpo legal denominado *Fueros y Observancias del Reino de Aragón*.

#### *Disposición transitoria.*

La aplicación de lo estatuido en este Apéndice a hechos o actos anteriores a la vigencia del mismo se regirá por las disposiciones transitorias del Código civil.

Madrid, 7 de Diciembre de 1925.—Aprobado por S. M.—*Galo Ponte Escartín.*